

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/186/2012

Relativo al Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.”, como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

Visto por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que el nueve de julio de dos mil diez, los ciudadanos Carlos Falcón Naranjo, Claudia Juárez Garduño, Daniel Marmolejo González, José Luis Ortega Pérez, Gladis Muños Salazar, Beatriz Ríos de la O. y Eugenio Barrera Hernández, presentaron ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la organización de ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.”, informó al Instituto su intención de iniciar actividades políticas independientes, encaminadas a la obtención de su registro como partido político local, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y acompañando para tal efecto diversa documentación.
2. Que el veinte de septiembre de dos mil diez, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, aprobó el Acuerdo número 8, relativo al Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.”, informa al Instituto de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local.

3. Que el uno de octubre de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, mediante Acuerdo IEEM/CG/39/2010, aprobó el Dictamen sobre el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, con el cual la Organización de Ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.”, informa al Instituto Electoral del Estado de México de la intención de iniciar el procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, para que dentro del plazo de doce meses que establece el artículo 39 párrafo quinto fracción I del Código Electoral del Estado de México, que comprendió del nueve de julio de dos mil diez al ocho de julio de dos mil once, realizara y acreditara con documentación fehaciente ante la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, las actividades políticas independientes, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendría por no presentado el escrito de notificación del inicio de actividades políticas independientes.
4. Que el ocho de julio de dos mil once, los ciudadanos Carlos Falcón Naranjo, Claudia Juárez Garduño y José Luis Ortega Pérez, presentaron escrito por el que pretendieron respaldar documentalmente las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de Ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.”, dentro del periodo que comprende del nueve de julio de dos mil diez al tres de diciembre de dos mil diez.
5. Que el diecisiete de noviembre del año dos mil once, el Presidente de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 1.62 fracción VI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio CEDRPP/P/0012/2011, solicitó al Órgano Técnico de Fiscalización, informara por escrito, si de los informes presentados hasta la fecha por la Organización de Ciudadanos “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.”, se desprendía alguna violación a la normatividad en materia de fiscalización relativa al origen y destino de los recursos utilizados para la realización de sus actividades políticas independientes.
6. Que el veintitrés de noviembre de dos mil once, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/OTF/0966/2011, dio respuesta al oficio CEDRPP/P/0012/2011.

7. Que fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante oficio IEEM/CEDRPP/56/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, notificó personalmente al ciudadano Carlos Falcón Naranjo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la organización o agrupación de ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.”, que con la finalidad de garantizar el derecho político-electoral de asociación de los ciudadanos que integran dicha persona jurídica-colectiva, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, señaló las doce horas del día veintisiete de marzo del año dos mil doce, para que en vía de la garantía de audiencia en forma verbal o por escrito, manifestara lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas y alegara lo que a sus intereses conviniera, respecto al proyecto de dictamen sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como un partido político local, en el cual se especificaron las razones, motivos y fundamentos legales por los que se consideró el incumplimiento de actividades reportadas, y que fue presentado en la Primera Sesión Ordinaria del órgano colegiado mencionado, celebrada el ocho de febrero del año dos mil doce, apercibiéndole que de no comparecer de manera verbal o por escrito, se le tendría por pedido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos, y por desahogada su garantía de audiencia.
8. Que el veintisiete de marzo de dos mil doce, se celebró la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que incluyó como uno de los puntos del orden del día, el desahogo de la garantía de audiencia de la organización de ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.”, como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local; a la cual no obstante de haber sido notificada personalmente, no compareció ninguna persona que representara a la organización de ciudadanos “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.”, ni presentó escrito alguno, para desahogar la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 1.61 fracción III del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y 60 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, circunstancia que se hizo constar mediante el Acta elaborada por el Secretario Ejecutivo General; por lo que se le tuvo por desahogada su garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y

alegatos, respecto al incumplimiento de las actividades contenidas en el proyecto de dictamen sobre la valoración de actividades políticas independientes realizadas como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

9. Que el veintinueve de mayo de dos mil doce, en su Tercera Sesión Ordinaria, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos aprobó el Acuerdo número 7, relativo al *Proyecto de Dictamen sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de Ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C."*, como parte del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local; acordando su remisión a este Consejo General, para su aprobación definitiva, de ser el caso.
10. Que el primero de junio del año en curso, mediante oficio número IEEM/CEDRPP/106/12, el Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Ejecutiva General el Acuerdo mencionado en el Resultando previo, a efecto de que por su conducto sea sometido a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 35, fracción III, establece como prerrogativa del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12, primer párrafo, dispone que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.
- III. Que el artículo 29, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé la prerrogativa de los ciudadanos del Estado, de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y de sus municipios.
- IV. Que de conformidad con el artículo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, tal ordenamiento regula las normas

constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado de México.

- V.** Que el artículo 8, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, dispone que es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente, siendo el propio Código Electoral el que establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.
- VI.** Que en términos del artículo 35, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, son partidos políticos locales, aquéllos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- VII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 39, párrafo primero, precisa que para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos; y que en todo momento deberá observarse la respectiva garantía de audiencia.
- VIII.** Que el párrafo quinto, fracción I, del artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, antes de la reforma realizada por la H. "LVII" Legislatura del Estado de México, mediante el Decreto número 307, del mes de mayo del dos mil once, que se encontraba vigente en la fecha en que la organización de ciudadanos denominada "Movimiento Ciudadano del Estado de México, A. C.", presentó el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes, establecía en lo conducente que toda organización que pretenda constituirse como partido político local, deberá realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local. Dichas actividades, deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.
- IX.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es, de conformidad con el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, el Órgano Superior de Dirección, responsable entre otras cosas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- X.** Que el artículo 93, párrafos primero, cuarto y fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México, menciona que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones; que los proyectos de acuerdo que emitan dichas comisiones no tendrán obligatoriedad salvo el caso de que sean aprobados por el propio Consejo General, y que entre las comisiones especiales, se encuentra la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
- XI.** Que el artículo 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, establece como atribución del Consejo General de este Instituto, la de resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos.
- XII.** Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, conforme al artículo 4 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, tiene entre otros propósitos fundamentales, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos que lo pretendan.
- XIII.** Que el artículo 7 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, ordena que la Organización o agrupación de ciudadanos que pretenda informar al Instituto Electoral del Estado de México del inicio de actividades políticas independientes de cualquier otra organización, deberá presentar escrito de notificación al Instituto, en el que manifieste tal intención, lo cual deberá ajustarse a los plazos y términos que establecen el Código Electoral del Estado de México y el propio Reglamento.
- XIV.** Que el artículo 11 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, estipula que la Organización o agrupación de ciudadanos deberá realizar actividades políticas independientes, a partir de la presentación del escrito de notificación.
- XV.** Que el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales,

prevé que una vez aprobado el dictamen por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos notificará por conducto del Secretario Técnico a los representantes de la Organización o agrupación de ciudadanos, que la misma cuenta con doce meses a partir de la presentación del escrito para realizar actividades políticas independientes; así como para formular los documentos básicos que normarían sus actividades como partido político local, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes.

- XVI.** Que el artículo 1.61, fracciones IV y V, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece que son atribuciones de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, comprobar, mediante la documentación a que se refiere el artículo 327 del Código Electoral del Estado de México, que la Organización de Ciudadanos solicitante de registro realizó actividades políticas independientes de cualquier otra organización, durante doce meses; así como dictaminar sobre las actividades políticas independientes realizadas por las Organizaciones de Ciudadanos.
- XVII.** Que en el presente asunto, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que, conforme a los artículos 95, fracción IX, del Código Electoral del Estado de México, y 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, le corresponde a este Órgano Superior de Dirección resolver sobre la procedencia o no del registro de un partido político local, lo cual implica resolver respecto de los dictámenes que en el transcurso del procedimiento respectivo le sean puestos a su consideración, también lo es que la propia legislación electoral de la Entidad establece que el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Tratándose de las comisiones especiales, el Código Electoral del Estado de México menciona de manera enunciativa, aquellas que con dicho carácter deberá integrar, entre las que se encuentra precisamente la Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tal y como se desprende de lo previsto por el artículo 93 fracción II, inciso b), del referido ordenamiento electoral.

Ahora bien, atento a la naturaleza del dictamen motivo del presente Acuerdo, es precisamente la Comisión mencionada en el párrafo anterior, la que en términos del artículo 1.61, fracciones IV y V, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, debe conocer sobre las actividades políticas independientes realizadas por las Organizaciones de Ciudadanos y en consecuencia emitir el dictamen relativo a valorar el cumplimiento de la carga consistente en la realización de actividades políticas independientes de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local.

En este sentido, al ser una de las finalidades de la Comisión ya referida auxiliar a este Consejo General, en el estudio y valoración de la documentación y pruebas que se presenten por parte de una organización de ciudadanos, para acreditar de manera fehaciente la realización de actividades políticas independientes de cualquier otra organización, resulta correcto que este Órgano Superior de Dirección haga suya la fundamentación, motivación y sentido que se contenga en el correspondiente dictamen que al efecto aquella emita, si, previo análisis del mismo, los estima ajustados a derecho.

Por lo anterior, se adjunta al presente Acuerdo el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para el efecto de que forme parte integral del mismo y como consecuencia de ello, la fundamentación y motivación que contiene dicho Dictamen, sea la que sustenta la decisión de este Órgano Colegiado, en virtud de hacerla propia.

En el presente asunto, una vez que este Consejo General procedió al estudio del Dictamen que le es presentado por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, advierte el desahogo de la garantía de audiencia a favor de la Organización de ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.”, la cita correcta de los fundamentos legales aplicables al caso que se dictamina, la valoración de la totalidad de las pruebas presentadas por dicha Organización ajustada a las reglas de aceptación y valoración establecidas por los artículos 326, 327 y 328 del Código Electoral del Estado de México, soportada con diversos criterios de Jurisprudencia; así como una adecuada y suficiente motivación derivada del estudio de las constancias que en el mismo

se detallan, por lo cual este Órgano Superior de Dirección estima procedente aprobarlo en definitiva.

Por tanto, con base en el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, este Consejo General estima que la Organización de ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.”, no acreditó de manera fehaciente, la realización de actividades políticas independientes de cualquier otra organización dentro del periodo que le fue fijado, por lo que incumplió con la carga que le imponen los artículos 39, fracción I, del Código Electoral del Estado de México y 12, párrafo segundo, del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales; por esta razón, se debe hacer efectivo el apercibimiento que le fuera realizado en el Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/39/2010 de fecha uno de octubre de dos mil diez, por lo que se tiene por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes, asimismo se deja sin efectos los trámites realizados por la mencionada Organización y como consecuencia de ello no puede pasar a la siguiente etapa del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.”, anexo al presente Acuerdo y que forma parte del mismo.

SEGUNDO.- Con base en el Dictamen de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre la valoración de las actividades políticas independientes realizadas por la Organización de ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.”, se tiene por no acreditada con documentación fehaciente la realización de actividades políticas independientes de la Organización en comento, dentro del plazo de doce meses que comprendió del nueve de julio de dos mil diez al ocho de julio de dos mil once.

TERCERO.- Se hace efectivo el apercibimiento que, en términos del artículo 12 párrafo segundo del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, que le fuera realizado por este Consejo General a la Organización de ciudadanos denominada “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.”, en el Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/39/2010 de fecha uno de octubre de dos mil diez; por lo que se tiene por no presentado el escrito de notificación para el inicio de actividades políticas independientes, se dejan sin efectos los trámites realizados por la Organización en mención y en consecuencia no puede pasar a la siguiente etapa del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Consejo General, a la Organización de ciudadanos “Movimiento Ciudadano del Estado de México, A.C.”, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese en su oportunidad, el expediente que con motivo de la solicitud referida en el resultando 1 de este Acuerdo fue integrado, como asunto definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día ocho de junio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

